

EL CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA

NIT 820.000.349-1

DEBE A

GABRIEL LEONARDO RÍOS GONZÁLEZ

C.C. 1.002.365.931 de Tunja

LA SUMA DE \$1.500.000

EN LETRA LA SUMA DE: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

POR CONCEPTO DE PAGO COMPRENDIDO ENTRE EL CUATRO (04) DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2025 AL DÍA TRES (03) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2025, EN CUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CD2025-014, "Prestación de servicios de apoyo a la gestión como integrante de la Unidad de Apoyo Normativo del Honorable Concejal LAURA ELENA SILVA ROLDAN, brindando asistencia técnica en el análisis, elaboración, revisión y seguimiento de proyectos normativos y demás funciones inherentes a las actividades asignadas."

SE SOLICITA CONSIGNAR A LA CUENTA No. 91258953679 DEL BANCO Bancolombia.

SE FIRMA EN TUNJA A LOS NUEVE (09) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2025.

Cordialmente,

Gabriel Ríos

**GABRIEL LEONARDO RÍOS GONZÁLEZ
C.C. No. 1.002.365.931 de Tunja
CONTRATISTA**

**Vo. Bo. SUPERVISOR
JUAN PABLO NEIRA MARTINEZ
SECRETARIO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA**

CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA

Radicado Entrada: CMT SG-165

Fecha Recibo : mié, 9 abr 2025 10:20

Origen : GABRIEL LEONARDO RÍOS GONZÁLEZ

Destino : SECRETARIA GENERAL

No. Folios : 21



Concejo Municipal de Tunja	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION		Código: F-CT-03
	PROCESO: GESTION DE CONTRATACION		Versión: 0
	Formato : Acta Parcial		Fecha: 08/02/2019

FECHA PRESENTE ACTA	9/4/2025	No. De Acta	2
CONTRATO No.	2025-014	FECHA:	3/2/2025
ENTIDAD CONTRATANTE	CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA		
CONTRATISTA	GABRIEL LEONARDO RIOS GONZÁLEZ		
OBJETO	Prestación de servicios de apoyo a la gestión como integrante de la Unidad de Apoyo Normativo del Honorable Concejal LAURA ELENA SILVA ROLDAN, brindando asistencia técnica en el análisis, elaboración, revisión y seguimiento de proyectos normativos y demás funciones inherentes a las actividades asignadas.		
VALOR DEL CONTRATO :	8,850,000 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS)		
PLAZO DE EJECUCIÓN	CINCO (5) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS		
SUPERVISOR	JUAN PABLO NEIRA MARTINEZ		
FECHA DE INICIO	4/2/2025		
FECHA DE SUSPENSION	(N/A)		
FECHA DE REINICIO	(N/A)		
ADICIONAL N° VALOR \$	(N/A)		
PRORROGA N° TIEMPO	(N/A)		
CDP	028 03 DE FEBRERO DE 2025		
RP	021 04 DE FEBRERO DE 2025		
PERIODO AUTORIZADO A PAGAR	DEL 04 (CUATRO) DE MARZO DE 2025 AL 03 (TRES) DE ABRIL DE 2025		

En la ciudad de Tunja, a los NUEVE (09) días del mes de ABRIL de dos mil VEINTICINCO (2025), se reunieron en las instalaciones del Concejo Municipal de Tunja, JUAN PABLO NEIRA MARTINEZ, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 79.939.252 expedida en BOGOTA quien en su calidad SECRETARIO GENERAL obra como SUPERVISOR del Contrato de Prestación de servicios "Prestación de servicios de apoyo a la gestión como integrante de la Unidad de Apoyo Normativo del Honorable Concejal LAURA ELENA SILVA ROLDAN, brindando asistencia técnica en el análisis, elaboración, revisión y seguimiento de proyectos normativos y demás funciones inherentes a las actividades asignadas." No. CD 2025-014 Y GABRIEL LEONARDO RIOS GONZÁLEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1,002,365,931 expedida en TUNJA, quien en su calidad de CONTRATISTA, obra en nombre propio, con el fin de suscribir la presente ACTA PARCIAL No 002, correspondiente al periodo DEL 04 (CUATRO) DE MARZO DE 2025 AL 03 (TRES) DE ABRIL DE 2025 en los siguientes términos:

BALANCE DE PAGOS		
CONCEPTO	DEBE	HABER
Valor del contrato	\$ 8.850.000	
Anticipo	\$ -	
Valor de la presente acta Parcial		\$ 1.500.000
Valor actas pagadas	\$ -	\$ 1.500.000
Saldo por ejecutar		\$ 5.850.000
Sumas iguales	\$ 8.850.000	\$ 8.850.000

El (la) suscrito (a) supervisor (a) del contrato en mención, manifiesta que ha recibido a satisfacción el informe correspondiente al periodo de pago mencionado, presentado por el (la) CONTRATISTA, quien cumplió a satisfacción y dentro de los términos contractuales con las obligaciones establecidas en el contrato; igualmente certifico que el CONTRATISTA cumplió con sus aportes al régimen de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos profesionales, de acuerdo a la planilla N° 1071812460 del mes de MARZO del 2025 de conformidad con la normatividad vigente. Se constató que lo ejecutado esta como soporte al informe allegado, junto con sus anexos que hacen parte de la presente acta.

OBSERVACIONES:

No siendo otro el objeto de la presente reunión se firma el acta por los que en ella intervinieron.

Gabriel Rios
CONTRATISTA

Juan Pablo Neira Martinez
SUPERVISOR

Elaboró:	Revisó:	Nombre:	Cargo:
GABRIEL LEONARDO RIOS GONZÁLEZ	ANGÉLICA MORENO	JUAN PABLO NEIRA MARTINEZ	SUPERVISOR DEL CONTRATO
CARGO	CARGO	CARGO	CARGO
CONTRATISTA	AUX. SECRETARIA GENERAL		

CERTIFICACIÓN

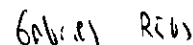
La Honorable concejal Laura Elena Silva Roldán, identificada con C.C No. 1.020.723.309 de Tunja, certifico que el señor Sr. Gabriel Leonardo Ríos González identificado con CC No 1.002.365.931 de Tunja, para el periodo comprendido del DÍA (04) CUATRO de marzo DE 2025 AL (03) TRES de abril DE 2025 cumplió con las siguientes actividades:

1. Asistir con el concejal a las reuniones y convocatorias hechas por el presidente y la mesa directiva para tratar temas de control interno, gestión documental y demás temas administrativos en los cuales se debe cumplir normatividad específica.
2. Asistir a las sesiones en las que el concejal considere pertinente que requiere de apoyo en búsqueda de normatividad, jurisprudencia, datos históricos y demás información que se requiera de acuerdo con la importancia de los temas que se tratan en la misma.
3. Asistir a las citas y reuniones en representación del concejal cuando no sea posible su asistencia y este lo solicite.
4. Propiciar el acercamiento del concejal a los diferentes barrios y comunidades de la ciudad de Tunja.
5. Apoyar la coordinación académica de seminarios y otros eventos académicos liderados por el concejal.
6. Sistematizar y actualizar las bases de datos de los líderes comunales y de las personas cercanas.
7. Colaborar en la ejecución, implementación y seguimiento del SOFTWARE documental en las tareas encomendadas para tal fin.
8. Las demás tareas que le sean asignadas por el concejal, en y para el cabal cumplimiento de las funciones correspondientes como cabildante y señaladas en la Constitución, la Ley y el reglamento.

En constancia se firma a los NUEVE (09) días del mes de ABRIL de 2025



LAURA ELENA SILVA ROLDÁN
HONORABLE CONCEJAL



GABRIEL LEONARDO RÍOS GONZÁLEZ
CONTRATISTA

Concejo de Tunja	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	Código: F-CT-03
	PROCESO: GESTION DE CONTRATACION	Versión: 0
	Formato : Informe de actividades para Contratistas de Prestación de Servicio	Fecha: 08/02/2019

Nombre del Contratista: GABRIEL LEONARDO RÍOS GONZÁLEZ No. Del CD 2025- 014
 Objeto del Contrato: Prestación de servicios de apoyo a la gestión como integrante de la Unidad de Apoyo Normativo del Honorable Concejal LAURA ELENA SILVA ROLDAN, brindando asistencia técnica en el análisis, elaboración, revisión y seguimiento de proyectos normativos y demás funciones inherentes a las actividades asignadas.

Valor: 8,850,000 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS) M/CTE.
 Fecha de Inicio: 4/2/2025 Fecha de Terminación: 31/7/2025
 No. Del Informe: 2 Periodo de Reporte: DEL 04/03/2025 AL 03/04/2025
 Supervisor: Juan Pablo Neira Martínez

ITEM	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	ACTIVIDADES REALIZADAS	UBICACIÓN DE EVIDENCIAS
1	Asistir con el concejal a las reuniones y convocatorias hechas por el presidente y la mesa directiva para tratar temas de control interno, gestión documental y demás temas administrativos en los cuales se debe cumplir normatividad específica.	17 de marzo: Reunión en el concejo para temas contractuales y de funcionamiento.	Lo certifica la Concejal Laura Silva
2	Asistir a las sesiones en las que el concejal considere pertinente que requiere de apoyo en búsqueda de normatividad, jurisprudencia, datos históricos y demás información que se requiera de acuerdo con la importancia de los temas que se tratan en la misma.	03 de marzo: Sesión del concejo sobre el tema del Programa "Divergentes y Escuela de Liderazgos, 13 de marzo: Propuesta de traslado de Superavit.	Evidencia en anexo
3	Asistir a las citas y reuniones en representación del concejal cuando no sea posible su asistencia y este lo solicite.	Actividad no asignada en el periodo	Lo certifica la Concejal Laura Silva
4	Propiciar el acercamiento del concejal a los diferentes barrios y comunidades de la ciudad de Tunja.	21 al 24 de marzo: Acompañamiento a la Escuela Nacional de Liderazgos de la ANDES.	Lo certifica la Concejal Laura Silva
5	Apoyar la coordinación académica de seminarios y otros eventos académicos liderados por el concejal.	Actividad no asignada en el periodo	Lo certifica la Concejal Laura Silva
6	Sistematizar y actualizar las bases de datos de los líderes comunales y de las personas cercanas.	Actividad no asignada en el periodo	Lo certifica la Concejal Laura Silva
7	Colaborar en la ejecución, implementación y seguimiento del SOFTWARE documental en las tareas encomendadas para tal fin.	Actividad no asignada en el periodo	Lo certifica la Concejal Laura Silva
8	Las demás tareas que le sean asignadas por el concejal, en y para el cabal cumplimiento de las funciones correspondientes como cabildante y señaladas en la Constitución, la Ley y el reglamento.	Avances en informe de gestión de la Concejal. 14 de marzo: Reunión unidades de apoyo de la Concejal para avances en el trabajo. 17 de marzo: Elaboración de documento sobre el delito de injuria y calumnia. 30 de marzo: Avance en documento de acción popular sobre puente peatonal.	Evidencia en anexo

Observaciones por parte del supervisor (En caso de que aplique)

GABRIEL RÍOS
FIRMA CONTRATISTA

JUAN PABLO NEIRA MARTÍNEZ
FIRMA SUPERVISOR

LAURA ELENA SILVA ROLDAN
Vo. Bo. FIRMA CONCEJAL

NOTAS: 1 La firma del concejal se registra en caso de que el contratista pertenezca a una unidad de apoyo, en caso contrario escribir NA.
 2 En caso que para el periodo de reporte no se haya realizado alguna de las actividades, establecer la razón de la no realización y en evidencias registrar NA.
 3 Anexar con el presente informe la planilla de pago de seguridad social del periodo correspondiente

Nombre	GABRIEL LEONARDO RÍOS GONZÁLEZ	Nombre	ANGÉLICA MORENO	Nombre	JUAN PABLO NEIRA MARTÍNEZ
Cargo	CONTRATISTA	Cargo	AUX. SECRETARÍA GENERAL	Cargo	SUPERVISOR DEL CONTRATO

ACCIÓN POPULAR PARA EXIGIR MANTENIMIENTO DEL PUENTE PEATONAL FRENTE A LA UPTC EN TUNJA

Accionante:

LAURA ELENA SILVA ROLDÁN
C.C. 1.002.365.931 de Tunja

Accionado:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUNJA – Representada por el Alcalde MIKHAIL KRASNOV

Asunto: Acción Popular para exigir el mantenimiento y reparación del puente peatonal ubicado en la avenida frente a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), por constituir un peligro para la vida, la integridad física y otros derechos fundamentales de la comunidad.

I. HECHOS

PRIMERO. En la avenida frente a la entrada principal de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) en Tunja, existe un puente peatonal que presenta un evidente deterioro en su estructura, incluyendo grietas considerables en sus escaleras y posibles fallas en su soporte.

SEGUNDO. Este puente es utilizado diariamente por estudiantes, docentes, trabajadores y transeúntes en general, quienes se ven obligados a cruzarlo para evitar el tráfico vehicular de la avenida.

TERCERO. A pesar del visible estado de deterioro, la Alcaldía Municipal de Tunja no ha realizado las acciones necesarias para garantizar su mantenimiento y reparación, lo que pone en riesgo la vida e integridad física de las personas.

II. DERECHOS COLECTIVOS Y FUNDAMENTALES AFECTADOS

La falta de mantenimiento del puente peatonal vulnera los siguientes derechos de la Constitución Política¹:

“Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia

¹ Constitución Política de Colombia de 1991.

nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

“Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

“Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

“Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.

La falta de mantenimiento del puente pone en riesgo estos derechos porque: **1)** si la estructura se daña, podría causar accidentes graves o incluso muertes; **2)** el Estado debe asegurar que las obras públicas sean seguras; **3)** el mal estado del puente dificulta el paso de peatones, sobre todo de personas con discapacidad o adultos mayores; **4)** los escombros y el aspecto descuidado afectan el entorno; y **5)** los ciudadanos tienen derecho a usar espacios públicos en buenas condiciones.

III. FUNDAMENTO LEGAL

Esta acción se fundamenta en:

Constitución Política de Colombia²:

“Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.

“Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

² Constitución Política de Colombia de 1991.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

Ley 472 de 1998³ (Acciones Populares y de Grupo):

“Artículo 2. acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

“Artículo 4. Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

(...)

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

(...)

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

(...)”.

Código Nacional de Tránsito⁴ (Ley 769 de 2002):

“ARTÍCULO 5. Demarcación y Señalización Vial. El Ministerio de Transporte reglamentará (...), las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción”.

Ley 1523 de 2012⁵ (Gestión del Riesgo):

“Artículo 2. De la Responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

³ **Ley 472 de 1998.** Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

⁴ **Ley 769 de 2002.** Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

⁵ **Ley 1523 de 2012.** Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades”.

IV. PETICIONES

Por lo anterior, solicitamos:

PRIMERO. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Tunja que, en un plazo perentorio, realice un diagnóstico técnico del estado del puente peatonal.

SEGUNDO. Exigir el mantenimiento y reparación integral del puente, garantizando su estabilidad estructural y seguridad para los peatones.

TERCERO. Implementar medidas transitorias de seguridad (como señalización o cierre parcial) mientras se realizan las reparaciones.

CUARTO. Exigir un plan de inspección periódica de la infraestructura peatonal en la ciudad para evitar futuros riesgos.

V. PRUEBAS

1. Fotografías y videos del estado actual del puente.

VI. NOTIFICACIONES

Se debe notificar a:

- Alcaldía Municipal de Tunja
- Personería Municipal de Tunja
- Defensoría del Pueblo (Regional Boyacá)

Fecha y lugar: Tunja, 31 de marzo de 2025

Firma del accionante(s): _____

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 15. Derecho al buen nombre

Artículo 20. Derecho a la libertad de expresión

Artículo 21. Derecho a la honra

Artículo 42.2.

CÓDIGO PENAL - LEY 599 DEL 2000

Artículo 220. Injuria

“El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 221. Calumnia

“El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Sentencia T-277 de 2015 Corte Constitucional de Colombia

- **Sobre la honra y el buen nombre**

*“El buen nombre ha sido entendido (...) como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como **derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas...**”*

*“El derecho a la honra está incorporado en el **artículo 21 de la C.P.**, el cual establece que se respetará la honra de las personas y que la ley determinará su forma de protección. Sin embargo, esta no es la única mención que la Carta hace del mencionado derecho. Así, el inciso segundo del artículo 2 establece como uno de los objetivos de las autoridades públicas la protección de la honra. Adicionalmente, el inciso segundo del **art. 42 Superior** consagra la inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad de la familia. Por su parte, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** contempla en su **art.11** la garantía para los ciudadanos de los Estados partes del derecho a la honra y a la dignidad.*

*Esta Corporación no ha hecho una separación categórica del significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro. Bajo este entendido, se ha manifestado que **el derecho al buen nombre cubre la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana.** De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la **vida privada de las personas y a su valor intrínseco**”.*

El buen nombre está asociado a la reputación y la valoración social que una persona recibe por sus acciones públicas, mientras que la honra se relaciona con la dignidad intrínseca de todo ser humano y su vida privada. Aunque ambos derechos están estrechamente vinculados, su distinción radica en que el primero se enfoca en la

percepción externa, y el segundo, en el respeto y consideración inherentes a la persona. La protección de estos derechos es esencial para garantizar la integridad moral y social de los individuos, y su vulneración, ya sea por expresiones ofensivas, injurias o informaciones falsas, constituye una lesión a su dignidad y reputación.

- **Sobre la libertad de expresión**

*“El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** incorpora dentro de sus normas el respeto por las aducidas libertades. El **artículo 19** de la Convención integra en sus garantías la libertad de expresión y señala que si bien puede estar sujeta a restricciones, estas deben estar previstas en la ley y resultar necesarias para: (i) proteger derechos de terceros; (ii) velar por la integridad de la seguridad nacional, el orden, la salud o la moral públicas. En este sentido, el tratado mencionado establece un catálogo de razones específicas que pueden servir como fundamento válido para limitar este derecho y supedita su restricción a un juicio de necesidad”.*

*“En esa misma línea, es preciso hacer eco de lo dispuesto en el **art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Este instrumento también resguarda las mencionadas libertades y, adicionalmente, señala ciertas acciones prohibidas que pueden atentar contra el goce efectivo de estos derechos. A ello debe sumarse que su **artículo 14** se ocupa del derecho a la rectificación o respuesta para aquellas personas que hubiesen sido dañadas a causa de informaciones inexactas o que generen agravio”.*

“La forma en la que los referidos textos normativos, tanto a nivel de legislación interna como en el ámbito del derecho internacional parecen entender la relación entre los derechos a la libertad de expresión y a las libertades de información y opinión podría ser concebida en un sentido amplio o lato y otro estricto. El primero de estos, garantizaría el derecho general a comunicar cualquier tipo de contenido a otras personas, e incluiría no solo la libertad de expresión en sentido estricto, sino también las libertades de opinión, información y prensa. Por otro lado, en sentido estricto, el mencionado derecho se limitaría a la comunicación de ideas y opiniones, siendo estas personales y estrechamente vinculadas al derecho a la libertad de pensamiento, por oposición a la comunicación de informaciones, entendidas como datos que describen una situación con sustento empírico, no constituyendo una mera opinión. Este último tipo de comunicaciones estaría cobijado por los derechos a la libertad de prensa e información”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen garantías para la libertad de expresión, pero también permiten restricciones justificadas cuando estas son necesarias para proteger derechos de terceros, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral. Además, se enfatiza que estas restricciones deben estar previstas en la ley y ser proporcionales, lo que implica un juicio de necesidad.

La libertad de expresión puede entenderse en un **sentido amplio** (lato) y en un **sentido estricto**. En su concepción amplia, abarca no solo la comunicación de ideas y opiniones personales, sino también las libertades de información, prensa y opinión, protegiendo así el derecho a difundir cualquier tipo de contenido. En cambio, en su sentido estricto, se limita a la comunicación de ideas y opiniones personales, vinculadas al derecho a la libertad de pensamiento, distinguiéndose de la información, que se refiere a datos empíricos y objetivos.

La jurisprudencia subraya la importancia de equilibrar la libertad de expresión con otros derechos fundamentales, como el respeto al buen nombre y la honra, y establece que las restricciones a este derecho deben ser excepcionales, justificadas y proporcionales. Además, resalta la necesidad de proteger a las personas frente a informaciones inexactas o agraviantes, garantizando mecanismos como el derecho a la rectificación o respuesta. Este enfoque refleja un equilibrio entre la protección de la libertad de expresión y la salvaguardia de otros derechos esenciales en una sociedad democrática.

- **Sobre la libertad de expresión en internet**

“La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó una serie de principios orientadores del funcionamiento de la red, para guiar las medidas de los gobiernos en relación con esta, todo ello con el fin de conservar las cualidades que han hecho de internet un

espacio propicio para que las personas compartan ideas, informaciones y opiniones. Los aducidos principios rectores son: (i) acceso en condiciones de igualdad; [70] (ii) pluralismo; [71] (iii) no discriminación; [72] y (iv) privacidad”.

“En torno al **contenido y alcance de las libertades de expresión e información** se concluye que: (i) se ha mantenido una división conceptual en la jurisprudencia constitucional entre las libertades de expresión y de información, estando la primera referida a la comunicación de ideas y opiniones y la segunda a la comunicación de hechos o sucesos que tienen un sustento fáctico; (ii) la libertad de información cobija el derecho a informar, a fundar medios masivos de comunicación, la profesión periodística, la prohibición de censura, el derecho a recibir información veraz, oportuna e imparcial, y el derecho a la rectificación en condiciones de equidad; (iii) toda comunicación se entiende, en principio, cobijada por los derechos a la libertad de expresión e información; (iv) cualquier restricción de la libertad de expresión se presume, de hecho, inconstitucional; (v) cualquier control sobre el contenido de la información se presume como una forma de censura; (vi) en casos de colisión entre el derecho a la libertad de expresión y otros derechos, en principio habrá de prevalecer aquella; (vii) cualquier restricción del derecho a la libertad de expresión debe estar pre-establecida en la ley y ser necesaria para proteger derechos de terceros o la seguridad, el orden, la moral o la salud públicas; (viii) existen tipos especiales de discurso, que cuentan con una mayor protección constitucional, dentro de los cuales se incluyen el de interés público y el relacionado con funcionarios públicos; (ix) el derecho a la información es un derecho-deber, en tanto quien informa tiene la carga de garantizar que la información suministrada sea veraz e imparcial; (x) el principio de veracidad no se exige de manera absoluta, sino que se encuentra mediado por un rasero de razonabilidad; (xi) cuando lo que informan los medios de comunicación es un asunto de difícil constatación, no se debe afirmar que lo comunicado es cierto o definitivo; (xii) el derecho a informar debe llevarse a la práctica de manera libre, plural y en equidad, de conformidad a la función social que cumplen los medios de comunicación; (xiii) el derecho a la libertad de información se vulnera cuando se mezclan opiniones y hechos sin que se advierta al receptor del mensaje, pues esto entraña inexactitud al informar; (xiv) vulnera derechos fundamentales informar sobre hechos pasados que rodearon la vida de una persona y que no tienen incidencia sobre la situación actual del sujeto”.

“Ahora bien, en cuanto al derecho a la rectificación se debe considerar que: (i) la rectificación en condiciones de equidad ha sido tratada como un derecho fundamental autónomo, pero íntimamente ligado a los derechos al buen nombre y a la honra; (ii) existe un derecho a la rectificación en condiciones de equidad en aquellos eventos en los que la información suministrada por un medio de comunicación resulta falsa, tendenciosa, incompleta o induce a error; (iii) los medios de comunicación son responsables por la calidad de la información que les proveen sus fuentes informativas; (iv) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad implica que la corrección tenga un despliegue comunicativo similar al inicial, que se haga dentro de un tiempo razonable y que el medio de comunicación reconozca su error”.

“Por su parte, en cuanto a la comunicación de informaciones sobre procesos penales y actos constitutivos de delito, se puede establecer que: (i) ésta debe ser tratada con cuidado y diligencia adicionales, especialmente en términos de veracidad e imparcialidad; (ii) sin embargo, el nivel de diligencia exigido a los medios de comunicación no implica una obligación de usar lenguaje técnico ni de asumir un manejo particular del lenguaje coloquial, salvo que no hacerlo implique mala intención y ánimo de dañar; (iii) el medio de comunicación debe abstenerse de hacer análisis infundados, pues ello puede generar vulneraciones a derechos fundamentales; (iv) al informar sobre situaciones que involucren procesos de naturaleza penal, el medio de comunicación debe abstenerse de afirmar la responsabilidad de los sujetos involucrados, hasta tanto exista una sentencia condenatoria ejecutoriada”

“Adicionalmente, la reconstrucción jurisprudencial que antecede también nos permite concretar algunas consideraciones en torno al tipo de medidas que la Corte Constitucional ha ordenado en casos en los que con la comunicación de informaciones respecto a procesos judiciales o conductas sancionadas por la ley se han

afectado derechos fundamentales como la honra y el buen nombre. En estas situaciones la Corte ha ordenado a los medios de comunicación: (i) que prueben de acuerdo a parámetros específicos que lo afirmado por ellos corresponde a la realidad o, en su defecto, que rectifiquen lo dicho; (ii) que rectifiquen la información de acuerdo a pautas generales indicativas en cuanto al contenido de la corrección; (iii) que rectifiquen siguiendo parámetros estrictos respecto a la forma en la que se ha de corregir la información no veraz o parcial; (iv) adicionar hechos o elementos a la noticia; (v) en casos de información en formato audiovisual, hacer modificaciones a la multimedia en términos de alterarla para proteger la identidad de quien aparece en ella. Las anteriores reglas tienen como fundamento el deber incorporado en la jurisprudencia constitucional de acuerdo con el cual en ocasiones donde se informe de procesos judiciales o hechos delictivos existe un deber para el medio de comunicación de actualizar y presentar de manera completa la información que suministran, ello en situaciones donde se produzcan hechos nuevos o haya debido darse paso a una rectificación".

En conclusión, debe existir un equilibrio entre la libertad de expresión, la libertad de información y la protección de derechos fundamentales como la honra y el buen nombre. Se destaca que la libertad de expresión abarca la comunicación de ideas y opiniones, mientras que la libertad de información se refiere a la difusión de hechos con sustento fáctico. Ambas libertades son esenciales en una sociedad democrática, pero están sujetas a restricciones cuando es necesario proteger derechos de terceros o intereses públicos como la seguridad, el orden o la moral.

Los medios de comunicación tienen la responsabilidad de garantizar que la información sea veraz, imparcial y completa, especialmente al tratar temas sensibles como procesos penales. En casos de informaciones falsas, tendenciosas o incompletas, se reconoce el derecho a la rectificación en condiciones de equidad, lo que implica corregir los errores de manera oportuna y con un alcance similar al de la información original.

Además, se subraya que los medios deben evitar afirmar responsabilidades en casos judiciales antes de una sentencia firme y abstenerse de análisis infundados que puedan afectar derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha establecido medidas específicas para proteger a las personas afectadas por informaciones inexactas, incluyendo la rectificación, la actualización de noticias y, en algunos casos, la modificación de contenidos audiovisuales.

Sentencia SU-420 del 2019

Estableció que el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela entre personas naturales debe sujetarse a la verificación de: "(i) la previa solicitud de retiro o enmienda dirigida a la persona que hizo la publicación; (ii) la reclamación ante la plataforma en la que se encuentra alojada, siempre y cuando las "reglas de la comunidad" permitan la exclusión del contenido; y (iii) la relevancia constitucional del asunto, requisito encaminado a evaluar el contexto en que se desarrolla la presunta vulneración".

"En cuanto a la reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojado el contenido dañino, la sentencia de unificación señaló que las redes sociales digitales establecen pautas de autorregulación o "normas de la comunidad", a las cuales se somete cada persona que pretende hacer uso de sus canales. Por ejemplo, Facebook no acepta los contenidos relacionados con (i) violencia y comportamiento delictivo, (ii) suicidio y autolesiones, desnudos y explotación sexual de menores, explotación sexual de adultos, acoso, e infracciones a la privacidad; y (iii) lenguaje que incita al odio, violencia y contenido gráfico, desnudos y actividad sexual de adultos, contenido cruel e insensible[42], entre otros. Por su parte, YouTube rechaza las publicaciones relacionadas con acoso, discursos de odio, violencia gráfica o contenido sexualmente explícito".

Bajo ese entendido, la Corte dispuso que, si los usuarios cuentan con la posibilidad de "reportar" el contenido o la publicación que se considera trasgresora de los derechos al buen nombre y a la honra porque a su vez desconoce las pautas de autorregulación del canal, deben acudir en primer lugar a este mecanismo de autocomposición, con la finalidad de que la controversia se resuelva en el mismo contexto en el que se produjo, la red social. En otras palabras, únicamente en los eventos en que la vulneración no concuerda con los asuntos regulados por las normas de la comunidad "es necesaria la intervención de una autoridad judicial".

En relación con el tercer elemento, es decir, la relevancia constitucional del asunto desde una perspectiva iusfundamental, la Corte determinó que se debe analizar el contexto en el que tiene ocurrencia la presunta vulneración, a partir de los siguientes tópicos:

*“i) **Quién comunica.** Se debe establecer la clase del perfil desde que se hace la publicación, en orden a determinar la manera en que el juez constitucional debe interpretar la comunicación. En consecuencia, se debe: (i) establecer si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable; (ii) en caso de tratarse de un perfil concreto, analizar las cualidades y el rol que el presunto agresor ejerce en la sociedad, esto es, un particular, un funcionario público, una persona jurídica, un periodista, o si pertenece a un grupo históricamente discriminado, marginado o que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad.*

***Funcionario público.** La jurisprudencia constitucional[44] e interamericana[45] han coincidido en señalar que el derecho a la libertad de expresión, cuando es ejercido por funcionarios públicos en uso de sus funciones, tiene limitaciones mayores frente a un particular. Ello por cuanto el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de funcionarios públicos tiene mayor impacto en la sociedad, dado el grado de confianza y credibilidad que las personas suelen tener en las afirmaciones de quienes ocupan estos cargos, se justifica que tengan una diligencia mayor a la que debería tener un particular al momento de expresar sus opiniones.*

*ii) **Respecto de quién se comunica.** En este parámetro obliga al juez constitucional a establecer las calidades de las personas (naturales, jurídicas o con relevancia pública) respecto de quienes se hacen las publicaciones en orden a determinar si se requiere poner un límite a la libertad de expresión. En este contexto, es claro que los particulares (personas naturales y jurídicas) cuentan con un mayor grado de protección que del que gozan los servidores públicos o personajes con amplio reconocimiento social.*

Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la esfera de protección de estos derechos se reduce en relación con los personajes públicos[46] y, dentro de estos, de manera especial para los altos funcionarios del Estado, pues en razón del rol que desempeñan han de estar dispuestos a someterse al escrutinio de su vida pública y de aquellos aspectos de su vida privada sobre los cuales asiste a la ciudadanía un legítimo derecho a conocer y debatir, por estar referidos (i) a las funciones que esa persona ejecuta; (ii) al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; (iii) a aspectos de la vida privada relevantes para evaluar la confianza depositada en las personas a las que se confía el manejo de lo público; (iv) a la competencia y capacidades requeridas para ejercer sus funciones[47]. En tal sentido, la Corte Interamericana ha destacado que frente a este tipo de sujetos procede un umbral diferente de protección, el cual no se enfoca en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que implican sus actividades o actuaciones[48]. Con todo, también es necesario asentar que ello no significa que los servidores públicos no tengan derecho fundamental a la dignidad, sino que su grado de tolerancia a la crítica ha de ser alto y, solo se verían exceptuados los eventos en los que se corrobore una periodicidad y reiteración en las publicaciones vejatorias, que puedan constituirse en acoso u hostigamiento.

*iii) **Cómo se comunica.** En este ítem se debe valorar (a) el contenido del mensaje, (b) el medio o canal a través del cual se hace la afirmación y (c) el impacto de la misma (...). (Énfasis propio).*

***Frente al contenido del mensaje,** es necesario examinar su grado de comunicabilidad, es decir, la capacidad de transmitir o comunicar de manera ágil y sencilla. Para el efecto, la providencia en cita determinó que se debe verificar si la publicación fue consignada en un “lenguaje fácilmente comunicable” a cualquier receptor (convencional, oral o escrito), o si se emplean “signos o conductas con contenido expresivo o implicaciones expresivas, que no tienen la virtualidad de comunicar de manera sencilla el mensaje a todo tipo de público”.*

Por otra parte, cada medio o canal por el cual se hace la afirmación presenta especificidades y complejidades constitucionalmente relevantes que repercuten en el alcance de la libertad de expresión. Ciertamente, las opiniones y la información pueden expresarse en gran variedad de canales como libros, periódicos, videos, películas, obras de teatro, escultura, fotografías, emisiones radiales, redes sociales, manifestaciones públicas, etc.; por lo que “es fundamental que el juez valore el medio a través del cual se exterioriza la opinión, ya que este incide en el impacto que aquella tenga sobre los derechos como el buen nombre, la honra o la intimidad.

Por último, en lo concerniente al impacto de la afirmación, la citada sentencia SU-420 de 2019, explicó que este ítem permite evaluar la capacidad de penetración del mecanismo de divulgación y su trascendencia inmediata sobre la audiencia a partir de dos criterios, la buscabilidad y la encontrabilidad del mensaje; el primero hace referencia a “la facilidad con la que en el uso de los motores de búsqueda –buscadores–, se puede localizar el sitio web en donde está el mensaje”, mientras que el segundo alude a “la facilidad para hallar el mensaje dentro del sitio web en el que este reposa.

El impacto de la divulgación también se puede valorar por el número de reproducciones y visitas, o incluso a través de las interacciones que los usuarios digitales tengan con el contenido como los “me gusta” o “retweets”. De otro lado, en la sentencia de unificación se recabó sobre la importancia de determinar en este punto “si se trata de afirmaciones publicadas de manera reiterada e insistente por un sujeto en relación con otro, donde se percibe un uso desproporcionado de la libertad de expresión dada la repetitividad de las publicaciones vejatorias, de tal forma que se pueda establecer si corresponde a un caso de persecución o acoso provocado con tal actuación sistemática” [54].

En suma, el cumplimiento del principio de subsidiariedad de las acciones de tutela promovidas entre personas naturales para resolver controversias por publicaciones en redes sociales debe examinarse a partir de la verificación de: (i) la solicitud de retiro o enmienda ante el titular de la publicación; (ii) la reclamación ante la plataforma en la que se encuentra alojado el contenido difamador, y (iii) la relevancia constitucional del asunto. A su vez, este último requisito exige un análisis de contexto de: (a) la persona que emite el contenido (quién comunica), esto, con el fin de verificar si le asisten cargas o prerrogativas especiales; (b) respecto de quién se comunica, parámetro que permite determinar características o cualidades específicas que puedan llegar a incidir en una mayor o menor carga soportable sobre los derechos al buen nombre y la honra y, finalmente, (c) cómo se comunica, condición que pretende analizar las particularidades del mensaje (contenido y canal), así como su capacidad de difusión.

La Sala reitera que solo cuando se supera el anterior examen “es dable determinar la falta de idoneidad y eficacia de la acción penal y civil, de manera que el amparo constitucional se erige como mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales mencionados conculcados mediante el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales”.

Resumen sentencia:

- **Requisitos para la subsidiariedad de la acción de tutela:**

Solicitud de retiro o enmienda: Se debe solicitar previamente a la persona que hizo la publicación que retire o modifique el contenido.

Reclamación ante la plataforma: Se debe presentar una reclamación ante la plataforma donde está alojado el contenido, siempre que las normas de la comunidad permitan su exclusión.

Relevancia constitucional: Se debe evaluar el contexto de la presunta vulneración, considerando la importancia del asunto desde una perspectiva constitucional.

- **Autorregulación de las plataformas:**

Las redes sociales como Facebook y YouTube tienen normas de comunidad que prohíben contenidos relacionados con violencia, discursos de odio, acoso, explotación sexual, entre otros. Los usuarios deben utilizar los mecanismos de reporte proporcionados por las plataformas antes de acudir a la acción judicial.

- **Análisis de contexto para determinar la relevancia constitucional:**

Quién comunica: Se debe identificar si el autor de la publicación es anónimo, un particular, un funcionario público, un periodista, o pertenece a un grupo vulnerable. Los funcionarios públicos tienen mayores limitaciones en su libertad de expresión debido a su impacto social.

Respecto de quién se comunica: Se evalúa si la publicación afecta a particulares, servidores públicos o personajes con relevancia pública. Los personajes públicos tienen un menor grado de protección debido a su exposición al escrutinio público.

Cómo se comunica: Se analiza el contenido del mensaje, el medio utilizado y su impacto. Se valora la facilidad de comunicación, el canal de difusión y el alcance del mensaje (buscabilidad, encontrabilidad, reproducciones, interacciones).

- **Impacto de la divulgación:**

Se evalúa la capacidad de penetración del mensaje, considerando la facilidad de búsqueda y acceso al contenido, así como el número de reproducciones e interacciones. Se considera si las publicaciones son reiteradas y sistemáticas, lo que podría indicar acoso o hostigamiento.

- **Intervención judicial:**

La acción de tutela solo procede cuando se agotan los mecanismos de autorregulación de las plataformas y se demuestra que la vulneración no está cubierta por las normas de la comunidad. La intervención judicial es necesaria cuando la controversia no puede resolverse en el contexto de la red social y se requiere proteger derechos fundamentales.

Tunja, 15 de marzo de 2025

Honorables CONCEJALES DE TUNJA

E. S. D.

Ref.: Proposición de traslados de Superávit.

Introducción:

En el marco de la discusión sobre la distribución del superávit en la ciudad, se hace importante destacar la importancia de asignar recursos de manera apropiada y estratégica para garantizar un impacto positivo en las comunidades y en el aporte a su desarrollo. Se celebra el incremento de presupuesto en áreas como la discapacidad, proyectos rurales, servicios públicos y medio ambiente, lo que refleja voluntad del Concejo municipal en el avance hacia el bienestar integral de la población.

A pesar de lo anterior, persiste la percepción de que, a pesar de estos esfuerzos, la ciudad aún enfrenta varios desafíos que requieren atención inmediata, especialmente en la mejora de infraestructuras y servicios básicos. En este momento es crucial ampliar la visión sobre la cultura no sólo como un patrimonio, sino como un eje importante de la recuperación económica del municipio pues tiene gran capacidad de generación de ingresos, promoviendo iniciativas que fomenten el turismo, la artesanía y las expresiones artísticas locales, lo cual podría no solo dinamizar la economía sino también fortalecer la identidad cultural de Tunja.

Teniendo en cuenta que:

1. El área de Comunicaciones ha demostrado serias falencias en su gestión, como la falta de entrega del estudio técnico del plan de medios y del plan estratégico de comunicaciones que reiteradamente se le ha solicitado al secretario en diversas sesiones del concejo municipal, por lo que la corporación responsable de aprobar el presupuesto no conoce el detalle de los gastos de esta cartera, tanto la corporación como la ciudadanía percibe que el dinero asignado para el rubro de rendición de cuentas de cuentas no se ve reflejado en las acciones realizadas por la Gerencia Estratégica, lo que genera desconfianza y limita la capacidad de informar y conectar con la ciudadanía. Además, existen dudas sobre la legitimidad de los profesionales acreditados por la Academia Colombiana de Periodistas, más aún teniendo en cuenta la crisis de empleabilidad que atraviesan los jóvenes profesionales en la ciudad, lo que cuestiona la calidad y transparencia de los procesos en esta área.
2. La ESE Santiago de Tunja enfrenta necesidades apremiantes que no pueden seguir siendo postergadas. La falta de recursos y atención adecuada ha impactado

negativamente en la calidad de los servicios que ofrece, afectando directamente a la población que depende de ellos. Esta situación exige una intervención urgente para garantizar un servicio digno y eficiente.

3. Tunja tiene un potencial cultural significativo que no ha sido aprovechado de manera efectiva para generar impactos económicos más allá del Aguinaldo Boyacense. La falta de una estrategia clara y estructurada para impulsar iniciativas culturales como motor de desarrollo ha limitado las posibilidades de crecimiento y empleabilidad en este sector. El sector cultural es capaz de activar la economía y promover el turismo previo al aguinaldo si se les da la oportunidad. Se propone apoyar 21 iniciativas 3 por cada área artística, enfocadas en activar la economía y la empleabilidad de forma descentralizada e inclusiva a través de feris, fiestas y eventos culturales diversos realizados en la ciudad y organizados por la secretaria de fomento.
4. A lo anterior se suma la insuficiente promoción de proyectos de emprendimiento juvenil, lo que deja a muchos jóvenes sin oportunidades claras para insertarse en el mercado laboral y contribuir al progreso de la ciudad.

Propuesta:

Realizar un retiro de \$2.000.000.000(dos mil millones de pesos) de la secretaría de Cultura, Turismo y Patrimonio (A.2.3.9.03.33.01.1603.03)

1. Origen de los recursos del traslado:

Indicador de producto	Codigo	fuentes	Valor
IP-065 (Contenidos Culturales en Circulación)	A.2.3.9.03.33.01.16 03.03	Diseño y ejecución de estrategias para la planificación, coordinación, desarrollo y estímulos para el fortalecimiento integral de la gestión cultural en el Municipio de Tunja-Boyacá. Superávit RP	\$5.831'552.824

- Realizar un retiro \$415.000.000 (cuatrocientos quince millones de pesos) de la gerencia estratégica de comunicaciones (código pdt) Quedando la adición de para esté rubro así.

●

Indicador de producto	Codigo	fuelle	Valor
	A.2.3.9.03.45.02.1 000.07	Fortalecimiento de los procesos de divulgacion, promocion y comunicacion para el fomento de la participacion, el acceso a la informacion y el dialogo entre la entidad y la ciudadanía de Tunja.	\$485'000.000

●

2. Propuesta de traslados

- Traslado de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos) m/cte hacia la ESE Santiago de Tunja (mobiliario hospitalario y proyectos de movilización)

A.2.3..9.08.19.05.03.00.02.05

- Traslado de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) m/cte dirigidos a la caracterización socioeconómica de los vendedores de la economía popular.
- Traslado de \$425.000.000 cuatrocientos veinticinco millones para transporte adecuado para personas con discapacidad.
- Traslado de \$25.000.000 (veinti cinco millones de pesos m/cte) hacia la implementación de la Política Pública de Mujer y LGBTIQ+. (Código pdt)

3. Propuesta de traslado al Interior de una misma cartera:

En la secretaría de cultura, Turismo y patrimonio.

Traslado de \$ 200.000.000 doscientos millones de pesos m/CTE que salgan de aguinaldo Boyacense y vayan a la descentralización de la ESAT en Tunja, solicitud que ha sido expresada de forma repetida en el consejo de cultura.

- \$1.515.000.000 millones de pesos a Secretaria de Fomento Ecm/cte codigo presupuesto de gastos: (A.2.3.9.03.36.02.1300.01) Distribución:

\$1.365.000.000 para 21 estímulos de activación económica a través de la cultura de 50 millones de pesos que permitan que el sector artístico y cultural generen empleo entre Abril y Octubre para hacer activación económica en los barrios y veredas e inclusión a jóvenes, personas con discapacidad y mujeres a través de las organizaciones culturales con y sin ánimo de lucro que generen actividades en los meses previos al aguinaldo y que sean entregados por Fomento.

\$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos m/cte) hacia proyectos Productivos para Jóvenes (código pdt)

Laura Silva

Concejal de Tunja

Pacto Histórico



Período Servicio: marzo de 2023

PAGADO 09/04/2025

Representante Legal	1
---------------------	---

POSITIVA DE SEGUROS

100

Certificación Bancaria

Miércoles, 09 de abril de 2025

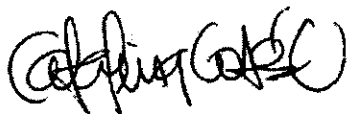
A quien pueda interesar

Bancolombia S.A. se permite informar que GABRIEL LEONARDO RIOS CONZALEZ identificado(a) con CC 1002365931, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura aaaa-mm-dd	Estado	Saldo
Cuenta Ahorros / A la mano	91258953679	2023-10-21	ACTIVO	

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia a los siguientes números:
Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05
Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales telefónicas en el exterior: España(34) 900 995 717 - Estados Unidos(1) 1 866 379 97 14.



Catalina Cortés Uribe.
Gerente Servicios Contact Center & BPO.

 **Bancolombia**

Bancolombia nunca solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospchoso@bancolombia.com.co